

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0023  
**Accionante:** MARTHA LIGIA PARRA DE TORRES y HEYDA PARRA AYA.  
**Accionadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**Vinculado:** JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Martha Ligia Parra De Torres y Heyda Parra Aya, por conducto de apoderado judicial acuden a la presente vía constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la justicia, vida, igualdad, petición, debido proceso, salud, seguridad social y mínimo vital por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, luego de que no cancelara la condena proferida a favor de su difunta progenitora Betulia Aya de Parra dentro del juicio adelantado en contra de la citada entidad, en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Villavicencio.

1.1. En lo fundamental informan las accionantes que su progenitora, siendo pensionada por ser sobreviviente de Vilma Parra Aya, su hija, demandó en el prenombrado despacho judicial la reliquidación de su mesada, proceso al que le correspondió el radicado No. 2014-00182.

1.2. Que dicha célula judicial profirió sentencia en primera instancia el 18 de mayo de 2017, en la cual se acogieron las pretensiones; sentencia que fue apelada ante la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dictándose fallo el 5 de mayo de 2020, donde se ordenó pagar a Colpensiones el reajuste de la mesada inicial desde el 11 de enero de 2008, junto con los incrementos anuales y mesadas adicionales. Igualmente la indexación, con un capital por el anterior concepto de \$63´725,705. con corte a 30 de abril de 2020, menos los aportes en salud.

1.3. Se subrayó que la señora Betulia falleció el 20 de septiembre de 2018, siendo únicas herederas sus dos hijas aquí tutelantes, a quienes se les asignó el crédito en la sucesión adelantada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, bajo Escritura Pública No. 4997 de 6 de diciembre de 2021.

1.4. Que por cuenta de dicha condena las gestoras no han iniciado proceso ejecutivo ante el Juzgado 2º Laboral de Circuito de Bogotá para obtener el pago de la condena.

1.5. Que el 25 de mayo de 2021, con radicado No. 2021\_5977749, las herederas presentaron ante Colpensiones reclamación y cobro de sentencia judicial; se hace necesario el cobro del título ejecutivo y han transcurrido más de 20 meses desde el fallo de segunda instancia sin acatar su cumplimiento por parte de la autoridad citada.

2. En consecuencia, en síntesis piden sean tutelados sus derechos exorados y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pague la condena en los términos de ordenados por el Tribunal Superior de Villavicencio.

## **TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 19 de enero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que

guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismo términos se requirió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio e informara el estado actual del proceso radicado bajo el número 500013105002 2014 00182 00 y allegara la documentación pertinente.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Directora de Acciones Constitucionales refirió que verificado el sistema de Colpensiones se pudo determinar que las accionantes el 25 de mayo de 2021 elevaron solicitud de pago de sentencia judicial, el cual se encontraba en trámite y una vez se culminara, se informaría por el medio mas idóneo.

Asimismo, indicó que a partir de las pretensiones esa entidad encontraba que las señoras Parra contaban con otro medio de defensa judicial ante su juez natural, siendo la tutela improcedente al ser subsidiaria y residual.

Asociado a lo anterior, no se evidenciaba una situación de vulnerabilidad mediante la cual las accionantes se encontrarán ante un perjuicio irremediable o se estuviera afectando el mínimo vital, siendo indudable que la acción sumaria no estaba llamada a prosperar.

De otra parte, subrayó que a esa entidad llegan cerca de 6861 sentencias condenatorias mensuales y para cumplimiento debe surtirse varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales (radicación de sentencia, alistamiento, validación, entre otros pasos), dando alcance al principio de planeación y legalidad y ejecutar las instrucciones impartidas por los entes de control, como ejemplo, la resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación.

Finalmente, destacó la función y rol del juez constitucional y la necesidad de proteger el patrimonio público.

## VINCULADA

La titular del Juzgado 2º Laboral de Circuito de Villavicencio a su turno mencionó que históricamente ese estrado judicial conoció del proceso adelantado por la señora Betulia Aya Parra contra Colpensiones, siendo asignado número de radicación 500013105002 2014 00182 00 y a la vuelta de admitirse, notificarse la parte demandada y adelantarse las audiencias correspondientes, se dictó sentencia donde se dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada a cancelar el reajuste de pensión de sobrevivientes, de mesadas pensionales incluidas las adicionales \$ 103.693.206, a partir del 11 de enero de 2008, a favor de la demandante BETULIA AYA DE PARRA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar intereses moratorios en los términos enunciaos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESCONTAR de las condenas decretadas en este asunto, las sumas que fueron canceladas por las demandadas debe descontarse de ello lo cancelado por COLPENSIONES (\$54.646.307 y \$ 8.785.488).

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100/93, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, a favor del demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.013.070.”

Que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación desatado el 5 de mayo de 2020, donde se modificó la decisión de primer grado respecto de los numerales primero y tercero, en el sentido de establecer el valor de la primera mesada pensional y el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 11 de enero del 2008, autorizando a Colpensiones descontar las diferencias pensionales, el valor de los aportes en salud y los transfiera a la E.P.S. que se encontrara afiliada la demandante y revocó los numerales segundo y cuarto, para en su lugar condenar al tutelada al reconocimiento y pago de la indexación

sobre las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, hasta el momento total de su cancelación.

Recibidas las diligencias el 12 de enero de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aprobándose la liquidación de costas y archivándose el proceso.

Atendiendo lo anterior, consideró esa célula judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con las señoras. Martha Ligia Parra De Torres y Heyda Parra Aya, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad, como precisamente lo es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tratarse de una entidad pública del orden nacional, con autonomía administrativa, de quien se afirma vulneró los derechos a la justicia, vida, igualdad, petición, debido proceso, salud, seguridad social y mínimo vital de las activantes.

1.3. Por otro lado, debe considerarse que la naturaleza de la acción de tutela es la, ya que con este trámite sumario se busca proteger de forma oportuna y eficaz los derechos de primer orden al resultar amenazados o

vulnerados y, por ende, ameriten la protección urgente por parte del juez constitucional.

Desde esa órbita, el legislador impuso al afectado la carga de acudir en un término razonable que, si bien no está preestablecido, este debe estimarse de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

1.3.1. Dicho lo anterior, es claro que luego de intimarse el pago de la condena proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio por parte de las señoras Martha Ligia Parra De Torres y Heyda Parra Aya ante Colpensiones el pasado 25 de mayo de 2021, no se encuentra razonable que luego de 8 meses se intime por esta vía el pago de las acreencias derivadas de esa decisión.

En otros términos, el lapso temporario transcurrido descarta la necesidad de intervención del juez de tutela, puesto que se deja de lado la inminencia en el restablecimiento de la garantía constitucional, ante la omisión o vulneración por parte de Colpensiones.

1.3.2. Debe añadirse a este respecto que sería justificable que entre la fecha en que ocurrió la afectación de los derechos fundamentales y la interposición de la acción transcurriera un amplio lapso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) o cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto

de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual<sup>1</sup>.

Empero, para el Despacho no concurre ninguna de estas eventualidades como excepción a la regla general de la inmediatez que permitan comprender la inactividad de las señoras Aya para no acudir prontamente a la acción de tutela como medio de defensa a su derechos. Menos aún se llega a demostrar o siquiera mencionar circunstancia que erigiera una fuerza mayor con miras a alcanzar el amparo, ni el hecho de un tercero, como tampoco puede decirse que la lesión de derechos sea continua y actual, pues la afectación la motiva el desconocimiento de una orden judicial que desde en mayo del año 2020.

1.4. Respecto a la subsidiariedad, tal y como no solo se anuncia en los hechos del libelo inicial, sino también lo permite concluir el Juzgado 2º Laboral de Villavicencio, a la fecha no se han agotado los medios ordinarios para obtener el pago de la sentencia a favor de la finada Betulia Aya de Parra, a sabiendas que este es su escenario natural y que por regla general la acción de tutela no esta prevista para perseguir o procurar el pago de prestaciones económicas.

En tal sentido, la acción sumaria no tiene vocación de prosperidad y será negada, atendiendo que las activantes deben acudir a los procedimientos dispuestos por el legislador para la satisfacción de créditos y el pago de sumas dinerias ante su juez natural, esto es, la jurisdicción laboral.

No se pierde de vista que a la subsidiariedad le cabe la salvedad de que el mecanismo alterno no sea eficaz, lo que no se acredita en este particular evento pues, por el contrario, acudir a la jurisdicción le resulta un mecanismo óptimo al extremo activante, así como tampoco puede predicarse un perjuicio irremediable que permitiera la proposición directa de la acción de amparo, que se descarta en razón del amplio lapso temporal que se explicó en líneas precedentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Martha Ligia Parra De Torres y Heyda Parra Aya contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.